



Expediente: Recurso de Revisión R.R./387/2017

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo veintiuno del año dos mil dieciocho.- - - -

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública identificado con el número de expediente **R.R./387/2017**, interpuesto por ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por falta de respuesta a su solicitud de información presentada al Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

*"...El que suscribe C. ***** , integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado y habitante del municipio de Loma Bonita, Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, por este medio solicito al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, requiera al ayuntamiento de Loma Bonita para que informe de manera detallada el salario de cada uno de los integrantes su cabildo municipal, presidente municipal, regidores y directores de área, señalando como domicilio para recibir notificaciones los estrados de este instituto, proporcione también el siguiente correo y teléfono para cualquier información; ***** celular *****"*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Correo Electrónico y número de celular del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Lo anterior al ser los ayuntamientos sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, tal como lo estipula el artículo séptimo fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Agradezca la fineza de su atención prestada a la presente, esperando obtener una respuesta favorable a mi petición."

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Recurrente promovió Recurso de Revisión a través de formato autorizado en contra del Sujeto Obligado, presentándolo ante la Oficialía de Partes de este Instituto y en el que manifestó en los rubros de narración de los hechos que son antecedentes de la resolución o acto impugnado y motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Interpuse solicitud de información de fecha 22/09/17 sin respuesta"

"Inconformidad por parte de respuesta a la solicitud"

Con el Recurso de Revisión agregó copia simple de solicitud de información con sello de recibido en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca el día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción VI, 134, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./387/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y requiriendo al Sujeto Obligado manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información.

Cuarto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado remitiendo a través de correo electrónico notificaciones@iaipoaxaca.org.mx, impresión de pantalla de correo electrónico; por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracción VIII, 142 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el

Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día diecinueve de octubre del mismo año.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o:P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Así, este Órgano Garante considera que en el presente Recurso de Revisión, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establecen:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"

Primeramente debe decirse que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución, el cual de manera textual dispone lo siguiente:

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

De la misma manera, el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. -----

En el presente caso, el ahora Recurrente realizó solicitud de información al Sujeto Obligado con el carácter de integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es decir, en su carácter de Diputado del Estado, utilizando hoja membretada y sello oficial del Poder Legislativo, como se puede apreciar a fojas 3 del expediente que se resuelve. -----

Al respecto, el artículo 6 fracción XL, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que se entiende por Sujetos Obligados:

"ARTÍCULO 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XL. Sujetos Obligado: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal, y"

De la igual manera, el artículo 7 de la misma Ley, establece quienes son esos Sujeto Obligados, encontrándose en la fracción III al Poder Legislativo del Estado:

"Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

III. *El Poder Legislativo del Estado y la Auditoría Superior del Estado;"*

Como se observa, la legislación estatal señala al Poder Legislativo como Sujeto Obligado. En este sentido, de lo prescrito en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se desprende que dicha normatividad está dirigida a los particulares, toda vez que el derecho a la información tutelado en los ordenamientos invocados constituye una garantía para los ciudadanos, no para los servidores públicos, ya que éstos, por integrar alguno de los tres poderes del Estado, están comprendidos dentro de las estructuras de los Sujetos Obligados. -----

Así, el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo que se entiende por Servidor Público:

***“Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”** (Lo resaltado es propio.)*

Es así que, dentro de las atribuciones y funciones establecidas en el ámbito de competencia de las autoridades públicas del Estado de Oaxaca, existen los medios para allegarse de información de otras autoridades y entes públicos, así como dentro su mismo ámbito, esto dentro de una relación institucional y de cooperación entre autoridades y poderes públicos, por lo que no es necesario para las mismas incoar los procedimientos administrativos y jurisdiccionales de transparencia y acceso a la información pública con este carácter. -----

Es decir, si el solicitante ahora Recurrente, es un servidor público con una investidura de autoridad, no es necesario que ejercite el Derecho de Acceso a la Información Pública, ya que cuenta con medios para allegarse de la información, siendo a través de oficios o memorándums, e inclusive tomar las medidas correspondientes en relación a la falta de respuesta a sus requerimientos conforme a su normatividad interna; tan es así que la Leyes correspondientes dividen a los Sujetos Obligados y a los particulares en el ejercicio de ese derecho, pues en caso contrario se situaría en cierto grado de inequidad a aquellos que lo

ejercen como particulares y se rompería con ello la división establecida en la propia Constitución. -----

Por tanto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 6o, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción LX y 7 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Órgano Garante considera que el Recurso de Revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, resulta improcedente, al ser el solicitante un servidor público con el carácter de Sujeto Obligado. -----

Cuarto.- Decisión.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6o, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción LX, 7 fracción III, 143 fracción I y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es procedente sobreseer el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 6o, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción LX, 7

fracción III, 143 fracción I y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en los argumentos expresados en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./387/2016**, al ser improcedente el Recurso de Revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.